



UNIVERSIDAD DE ORIENTE
ESCUELA DE CIENCIAS DE LA SALUD "Dr. Francisco Battistini Casalta"
DEPARTAMENTO DE SALUD PÚBLICA
DEONTOLOGÍA MÉDICA (156-5121)

UNIDAD IV. TEMA 12. LEY DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA.
RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL MÉDICO. MALA PRAXIS.

TUTOR:

Dr. Luis Madriz

BACHILLERES:

Salazar F. Francisco D C.I. **24.719.131**
Salazar F. Jennifer D. C.I. **27.334.224**
Salazar H. Karlennys J.C.I. **25.944.243**
Salazar M. Oriana C.C.I. **25.493.326**
Salazar M. Rosmel J.C.I. **24.847.345**
Salloum A. Nellyanny P.C.I. **26.582.534**
Sanabria R. Lennys E.C.I. **19.621.227**
Sánchez G. Elimar V.C.I. **25.963.978**
Sánchez O. Kellynder A.C.I. **25.036.640**
Sánchez P. Néstor O.C.I. **26.071.264**
Sanoja V. Edgar J. C.I. **22.813.040**
Sarmiento M. Igor M. C.I. **25.849.975**
Schiavoni A. Lusbei A.C.I. **20.125.106**
Segovia R. Daniela A. C.I. **26.604.536**
Sierra A. Andrea V. C.I. **26.939.248**
Silva M. Juan C. C.I. **26.744.025**
Silva M. Valentina A.C.I. **26.444.832**
Soffia Annelis C.I. **20.555.180**

Ciudad Bolívar, Noviembre del 2021

INDICE

INTRODUCCIÓN4

Ley del Ejercicio de la medicina y estructura..5

 Título IV. Capítulo I. Art 102 y 1036

 Capítulo II. Sanciones. Artículos 104-1247

Responsabilidad profesional15

Responsabilidad médica15

 Tipos de responsabilidad médica16

Responsabilidad civil médica16

 Bases legales de la responsabilidad civil a través del análisis del
 código civil vigente17

 Causas de exención de responsabilidad civil19

Responsabilidad civil penal20

 Tipos de responsabilidad penal21

 Código penal venezolano. Art 330, 409, 413-415, 48822

Negligencia médica24

 Causas que se consideren negligencia médica25

 Reclamación por negligencia médica28

 Bases legales código penal venezolano. Título IX. Capítulo II. Art
420.....28

Impericia médica29

 Relaciones de la impericia médica29

 Bases legales. 30

Ley del ejercicio de la medicina. Título IV capítulo 2. Art 107 y 12431

Imprudencia médica32

 Clases de imprudencia medica33

 Ejemplos de imprudencia médica34

Mala praxis34

Principales elementos para establecer mala praxis en caso correcto35

Bases legales. Título IX. De los delitos contra las personas. Capítulo 1.
Del homicidio. Art 409.

Código de deontología médica. Título II. Capítulo I Deberes generales
de los médicos. Art 14-1636

Principales causas de mala praxis37

Tribunal disciplinario de los colegios médicos41

Tribunal disciplinario de la federación médica venezolana42

Quienes pueden ser miembros del tribunal disciplinario de la
federación médica43

CONCLUSIÓN44

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS46

INTRODUCCIÓN

La deontología médica es el conjunto de los principios y reglas éticas que deben inspirar y guiar la conducta profesional del médico, teniendo en cuenta esto, se realizara un trabajo primeramente sobre la ley del ejercicio de la medicina específicamente del TITULO IV, CAPITULO I Y II, el CAPITULO I se refiere a las INFRACCIONES Y DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA el cual consta de 2 artículos (102 y 103) seguido del CAPITULO 2 que trata sobre las SANCIONES que está comprendido desde el artículo 104 al 124. Como segundo tema a tratar tenemos la RESPONSABILIDAD CIVIL el cual comienza para un médico en el día que realiza el juramento hipocrático, la RESPONSABILIDAD PENAL que es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas, NEGLIGENCIA MEDICA que es la actuación médica que no se adecúa a los conocimientos vigentes de la Medicina, por ignorancia o por desidia, imprudencia o mala organización, que provoca una lesión en el paciente, un daño transitorio, permanente o inclusive la muerte, como quinto tema a desarrollar, IMPERICIA MEDICA que es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de la profesión médica, IMPRUDENCIA MEDICA y por ultimo pero no menos importante la MALA PRACTICA, MALA PRAXIS es un término que se utiliza para referirse a la responsabilidad profesional por los actos realizados con negligencia, estos actos pueden ser por acción o por omisión.

Teniendo en cuenta todo lo dicho y basándonos en las leyes establecidas realizaremos análisis de todo lo antes mencionado para así adquirir conocimientos y realizar de la mejor manera nuestra profesión, durante la formación y luego de ser profesionales.

Ley del Ejercicio de la Medicina

La ley del ejercicio de la medicina es un sumario de disposiciones y reglas de ordenamiento jurídico; los profesionales toman como referencia la misma para el correcto cumplimiento de su deber, teniendo en cuenta que la ley va dirigida principalmente a la conservación, promoción, restitución de la salud así como la rehabilitación física o psicosocial de los individuos y de la colectividad, englobando desde la forma correcta de realizar procedimientos, la actuación del médico, personal administrativo y todo lo relacionado con el área de salud, al igual que el debido castigo por incumplimiento o violación de lo en la ley escrito.

La ley fue decretada por el congreso de la República de Venezuela en Caracas bajo Gaceta Oficial extraordinaria N° 3.002, de fecha 23 de agosto de 1.982. Esta ha sido reformada en el año 2.011 según Gaceta Oficial N° 39.823 del 19 de diciembre, por la Asamblea de la República Bolivariana de Venezuela; Ésta reforma, consta de modificaciones de los artículos: 1, 2, 3, ordinal 1 del artículo 4, 6, 13, 14, 16, 22, 30, 31, 32, 35, 40, 47, 54, 55, 66, 67, 74, 117, 124, 125, 126, 138 y 139. Además fueron eliminados 16 artículos, los cuales fueron: 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 100, 128, 129, 130, 136.

La ley está estructurada en cuatro títulos con sus respectivos capítulos:

Título I

Capítulo I: Disposiciones Generales (Artículos 1 al 3).

Capítulo II: Del Ejercicio de la Profesión (Art. 4 al 21).

Capítulo III: Del Registro e Inscripción de Títulos (Art. 22 y 23).

Capítulo IV: De los Deberes Generales de los Médicos (Art. 24 al 35).

Capítulo V: De los Honorarios por Servicios Médicos (Art. 36 al 45).

Capítulo VI: Del Secreto Médico (Art. 46 al 53).

Título II

Capítulo I: De los Colegios de Médicos. (Art. 54 al 67).

Capítulo II: De las Federaciones Médicas Venezolanas (Art. 68 al 76).

Capítulo III: De la Previsión Social del Médico (Art. 77, 82, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99)

Título III

Capítulo I: De la Medicina Institucional (Art. 101 y 102).

Capítulo II: De la Investigación en Seres Humanos (Art. 103 al 112).

Título IV

Capítulo I: De las Infracciones y del Ejercicio Ilegal de la Medicina (Art. 113 y 114).

Capítulo II: De las Sanciones (Art. del 115 al 127, y 131 al 135).

Capítulo III. Disposiciones Finales (Art. 137).

Capítulo IV: Disposiciones Transitorias (Art. 138).

TITULO IV

CAPITULO I

De las Infracciones y del Ejercicio Ilegal de la Medicina

Artículo 102. Infringen la presente Ley:

1. Los médicos o médicas que ejerzan la profesión en contravención a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.
2. Los médicos o médicas que ejerzan la profesión durante la vigencia de medidas de suspensión impuestas de acuerdo con esta Ley o por inhabilitación declarada legalmente.
3. Los médicos o médicas que ejecuten o colaboren en experimentación o investigación no autorizadas en seres humanos o realicen intervenciones mutilantes con fines experimentales, aun cuando se haya obtenido el consentimiento de la persona afectada.
4. Los médicos o médicas que presten su concurso profesional, encubran o patrocinen a personas naturales o jurídicas o a establecimientos donde se ejerza ilegalmente la Medicina.
5. Los médicos o médicas que firmen récipes en blanco, o expidan certificaciones falsas con el propósito de burlar las leyes o para favorecer el incumplimiento de las obligaciones laborales.
6. Los médicos o médicas que se anuncien como especialistas sin haber cumplido los requisitos previstos en esta Ley.
7. Los médicos o médicas que anuncien u ofrezcan por cualquier medio servicio de atención a la salud, alivio o curaciones mediante el uso de medicamentos, métodos o procedimientos cuya eficacia no haya sido comprobada científicamente.
8. Los médicos o médicas que comercien con medicamentos o induzcan a los pacientes a adquirirlos productos o servicios prescritos en determinados establecimientos.
9. Los médicos o médicas que efectúen partición de honorarios con otros profesionales médicos o para-médicos, o con técnicos auxiliares, o que

retribuyan a intermediarios o perciban comisiones por actividades de ejercicio profesional.

Artículo 103. Ejercen ilegalmente:

1. Quienes habiendo obtenido el título de médico realicen actos o gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión o lo hagan encontrándose impedidos o inhabilitados por las autoridades competentes.
2. Quienes sin poseer el título requerido por la presente Ley, se anuncien como médicos; se atribuyan ese carácter; exhiban o usen placas, insignias, emblemas o membretes de uso privativo o exclusivo para los médicos; practiquen exámenes o tratamientos médicos sin la indicación emanada del profesional médico correspondiente; y los que realicen actos reservados a los profesionales de la Medicina, según los artículos 2 y 3 de la presente Ley.
3. Los miembros de otras profesiones y oficios relacionados con la atención médica no regidos por sus correspondientes leyes de ejercicio profesional, que prescriban drogas o preparados medicinales y otros medios auxiliares de terapéutica de carácter médico, quirúrgico o farmacéutico, o que sin haber recibido las instrucciones de un médico tratante o sin su supervisión, asuman el tratamiento de personas que estén o deban estar bajo atención médica.
4. Los profesionales universitarios que sin estar legalmente autorizados por las leyes de ejercicio de su profesión, indiquen, interpreten o califiquen exámenes de laboratorio y otras exploraciones de carácter médico o quirúrgico con fines de diagnóstico.
5. Quienes inciten a la automedicación cualquiera sea el medio de comunicación que utilicen para tales fines. Se exceptúan:

- a. La intervención de los farmacéuticos en los casos previstos en el Parágrafo Único del artículo 6 de la Ley de Ejercicio de la Farmacia y según lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Reglamento de dicha Ley.
- b. Las personas no autorizadas por esta Ley que en situaciones de urgencia, realicen ocasionalmente actos encaminados a proteger la vida de una persona mientras llegare un profesional autorizado o autorizada.
- c. La práctica o actuación del personal auxiliar, técnico-sanitario o para-médico dentro de los límites de sus funciones, de conformidad con las instrucciones del médico y con normas específicas de los organismos de salud del Estado.

CAPITULO II

De las Sanciones

Artículo 104. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal las sanciones establecidas en la presente Ley son de tres (3) tipos:

- 1. De carácter disciplinario.
- 2. De carácter administrativo.
- 3. De carácter penal.

Artículo 105. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- 1. Amonestación oral y privada.
- 2. Amonestación escrita y privada.
- 3. Amonestación escrita y pública.

4. Exclusión o privación de honores, derechos y privilegios de carácter gremial o profesional.

Artículo 106. Las sanciones administrativas son las siguientes:

1. Multa de trece unidades tributarias (13 U.T) a sesenta y seis unidades tributaria (66 U.T)

2. Suspensión del ejercicio profesional hasta por dos (2) años.

Artículo 107. Las sanciones disciplinarias y las administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar como consecuencia de la acción, omisión, impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional.

Artículo 108. Son competentes para la aplicación de las sanciones disciplinarias, los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos u otras Organizaciones médico-gremiales, y en alzada, el Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana, de acuerdo con las disposiciones previstas en la Presente Ley y en sus Reglamentos.

Artículo 109. Son competentes para la aplicación de las sanciones administrativas el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social o los funcionarios a quien el Ministro autorice expresamente por Resolución.

Artículo 110. Cuando el Tribunal Disciplinario de un Colegio de Médicos o de una Organización Médico-Gremial, o el Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana, según el caso, consideren que a un médico o médica debe aplicársele las sanciones de multa o suspensión del ejercicio profesional, a que se contraen los literales 1 y 2 del artículo 106 de

esta Ley, pasará el expediente al Ministro o Ministra del Poder Popular, quien decidirá mediante Resolución motivada.

Artículo 111. Las sanciones que impongan las autoridades sanitarias se dictarán previa Resolución motivada del funcionario o funcionaria competente, y la misma se notificará al contraventor; en caso de multa se expedirá planilla de liquidación por triplicado que deberá ser cancelada en una oficina receptora de fondos nacionales en el lapso de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de la notificación. El funcionario o funcionaria que imponga la multa enviará con oficio al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de salud copia de todas las actuaciones, acompañando un ejemplar de la planilla de liquidación, debidamente cancelada.

Artículo 112. A los reincidentes podrá imponérseles hasta el doble de la sanción prevista en el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 113

Al tener conocimiento los tribunales disciplinarios respectivos sobre infracciones de las contempladas en esta Ley, o de violaciones a las normas de ética profesional, o iniciada que sea la causa por denuncia o acusación, practicará las diligencias conducentes a la averiguación y comprobación del hecho y de la culpabilidad del autor. Si de la investigación existieren fundados indicios de responsabilidad penal, el caso deberá ser remitido a las autoridades competentes.

El proceso se tramitará de acuerdo con el reglamento que, sobre los tribunales disciplinarios, dicten los órganos competentes.

Artículo 114

En todos los casos de ejercicio ilegal de la medicina, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a instancia del interesado o interesada, levantará el expediente respectivo y remitirá copia del mismo al o la Fiscal del Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción disciplinaria contra el médico o médica responsable, si fuere el caso.

Artículo 115

Quien esté en mora con las contribuciones reglamentarias de la organización médico-gremial a la cual pertenece, será sancionado o sancionada de acuerdo a las normas y reglamentos internos de cada una de ellas.

Los médicos o médicas que incurran en infracciones al Código de Deontología Médica, en cuanto a la ética, al honor, a la verdad o a la disciplina profesional, serán sancionados o sancionadas con suspensión del ejercicio profesional por el lapso de uno a doce meses, según la gravedad de la falta. Esta sanción será aplicada por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

De esta decisión podrá apelarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 116

El médico o médica que incumpla con el deber de comunicar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, al Colegio de Médicos u otra Organización Médico-Gremial, la aceptación de un cargo o el retiro del que desempeña, dentro del mes siguiente a dicha decisión, previsto en el artículo 16 de esta Ley, será sancionado o

sancionada administrativamente con amonestación privada y escrita si la omisión de la información no excede de tres meses.

No obstante la amonestación, si el médico o médica no suministrare la información a que está obligado u obligada, se le sancionará con multa de trece Unidades Tributarias (13 U.T.) a sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.) que le impondrá la autoridad competente.

Artículo 117

El incumplimiento por el médico o médica de las disposiciones de los artículos 17 y 26 será sancionado disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 118

Las infracciones de las disposiciones previstas en los artículos 19 y 20 de esta Ley serán sancionadas disciplinariamente; y en caso de renuencia o reincidencia, con sanciones administrativas de veintiséis Unidades Tributarias (26 U.T.) a sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.)

Artículo 119. La infracción de los artículos 99 y 101 serán sancionadas administrativamente con suspensión del ejercicio profesional por un lapso de tres a seis meses, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales aplicables.

Artículo 120. La infracción del numeral 6 del artículo 102 será sancionada disciplinariamente y en caso de renuencia, con multa de trece unidades Tributarias (13 U.T.) a treinta y nueve Unidades Tributarias (39 U.T.). La infracción del numeral 7 del mismo artículo 102 será sancionada disciplinariamente y en caso de reincidencia con suspensión del ejercicio profesional por un lapso de tres a seis meses.

Artículo 121. Incurren en hechos punibles y serán sancionados o sancionadas conforme a la Ley:

1. Las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ley forjen total o parcialmente los títulos profesionales de la medicina o alteren uno verdadero, suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión, y ofrezcan o presten servicios de atención médica, serán castigados con prisión de dieciocho meses a cinco años.
2. Quienes actúen como cómplices, cooperadores o encubridores de personas naturales o jurídicas o de establecimientos donde se ejerza legalmente la medicina, serán castigados con prisión de seis meses a doce meses.
3. Los médicos que ejerzan la profesión sin haber dado cumplimiento a los requisitos legales o durante la vigencia de medidas de suspensión o inhabilitación impuestas por las autoridades competentes, serán castigados con prisión de un mes a seis meses.
4. Los profesionales de la medicina, que ejerzan su profesión en instituciones oficiales y de manera encubierta o explícita refieran sus pacientes a instituciones privadas con el fin de obtener algún beneficio económico, serán castigados con prisión de seis meses a dieciocho meses.
5. Los médicos o médicas que firmen récipes en blanco, o expidan certificaciones falsas con el propósito de burlar las leyes o para favorecer el incumplimiento de las obligaciones laborales, serán castigados con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 122. Los médicos o médicas que presten su concurso a personas que ejerzan la medicina en contravención con lo dispuesto en la presente ley, además de la sanción prevista en el ordinal 2 del artículo 121, serán suspendidos en el ejercicio de su profesión por el término de seis meses a un año.

Artículo 123. Quien sin ser médico o médica se anuncie como tal o se atribuya ese carácter será castigado con pena de seis meses a dos años de prisión. El enjuiciamiento será de oficio y por ante la jurisdicción penal ordinaria.

Artículo 124. La negligencia, la impericia, la imprudencia, serán investigadas por los Tribunales Disciplinarios en los colegios de médicos u otras organizaciones médico-gremiales, los cuales podrán recomendar al Ministro o Ministra del Poder Popular la suspensión del ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal. Para la investigación mencionada los tribunales disciplinarios de los colegios de médicos u otras organizaciones médico-gremiales, podrán asesorarse con expertos médicos o médicas debidamente calificados o calificadas.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Cuando el profesional por dolo, imprudencia, negligencia, etc. ocasiona un daño en la persona que ha requerido sus servicios. La Responsabilidad del Médico se inicia con el Juramento (de la Declaración de Ginebra, 1948) de un buen desempeño de la profesión y en relación con el cliente (paciente) que es de naturaleza contractual; existiendo deberes comunes para la mayoría de profesiones, como son: Deber de Lealtad, Secreto Profesional e Indemnización del daño que hubiera ocasionado. La responsabilidad médica es una variedad de la responsabilidad profesional.

RESPONSABILIDAD MÉDICA

Es la obligación de los médicos, de dar cuenta ante la sociedad por los actos realizados en la práctica profesional, cuya naturaleza y resultados sean contrarios a sus deberes, por incumplimiento de los medios y/o cuidados adecuados en la asistencia del paciente; pudiendo adquirir a veces, relevancia jurídica.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

De acuerdo al fuero:

- ☐ Responsabilidad Civil: Deriva de la obligación de reparar económicamente los daños ocasionados a la víctima.
- ☐ Responsabilidad penal: Surge del interés del Estado y de los particulares, interesados en sostener la armonía jurídica y el orden público; por lo que las sanciones (penas) son las que impone el Código penal (prisión, reclusión, multa, inhabilitación).

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

La responsabilidad civil médica constituye un supuesto de particular importancia dentro de la responsabilidad civil en general y específicamente, de la responsabilidad profesional, cuya existencia como una institución o figura jurídica independiente de la responsabilidad en general no resulta pacífica.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL

El Código Civil de 1984 establece un sistema dual de responsabilidad, manteniendo como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. La terminología hace suponer que el criterio distintivo de estos dos tipos de responsabilidad es el contrato; sin embargo, el criterio utilizado por el Código sustantivo para distinguir las dos zonas de la responsabilidad civil es la relación obligacional y no el contrato, por lo cual debería hablarse correctamente de “responsabilidad obligacional” y de “responsabilidad extraobligacional”.

Responsabilidad obligacional es la que genera la obligación de reparar el daño, por el incumplimiento de un deber jurídico específico y previamente establecido, denominado “relación jurídica obligatoria”; en tanto que la

responsabilidad extraobligacional será consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico (no causar daño a los demás), sin que exista entre los sujetos ningún vínculo obligacional previo.

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad contractual, y dentro de la terminología del Código Civil venezolano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual”.

Artículo 1185 Código Civil Venezolano: “el que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo”.

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

La responsabilidad en general no viene a ser otra cosa que la asunción de las consecuencias de un daño, normalmente traducida en una estimación económica. La responsabilidad civil es la obligación que nace de la Ley, de los contratos o cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Por ello podemos

decir, que cuando se trata de establecer la posible existencia de responsabilidad, es necesario que se den los tres elementos siguientes: acción u omisión, el daño y la relación de causalidad entre ambos; por otro lado, tampoco hay que olvidar otro elemento, que es el de la culpa o negligencia que ha de concurrir, la cual puede estar ausente en los denominados sistemas de responsabilidad objetiva para imputar una responsabilidad.

-Acción u omisión ilícitas: la responsabilidad del facultativo se produce como consecuencia bien de actuar o bien de no actuar, pero en ambos casos debe tratarse de una situación ilícita, la obligación del médico es una obligación de actividad o de medios, no de resultados, excepto en los casos en los que se trate de la práctica de una intervención quirúrgica reparadora, es lo que ocurre en el campo de la cirugía estética e incluso en odontología, en estas situaciones el paciente acude al médico, no para curar un cuadro patológico sino para mejorar su estado físico.

-Daño: Para que la responsabilidad contractual o extracontractual pueda cumplir su función, es necesario la existencia de un daño. Para valorar el daño, sobre todo cuando se trata de un daño personal, es fundamental la existencia de informes médico-legales en los que se recojan las lesiones, secuelas, las posibles repercusiones sobre su actividad laboral. La cuantificación del daño es una labor exclusivamente judicial, la cual se hará teniendo en cuenta la valoración médico-legal de las lesiones producidas y sus secuelas.

-Relación de causalidad: Es necesario que exista un nexo causal entre la acción u omisión del facultativo y el daño producido. La prueba del nexo causal corresponde al paciente o perjudicado y además es necesario que se acredite la culpa del facultativo, este último extremo se debe probar en el curso del proceso, teniendo en cuenta, que la actividad del médico es una actividad de medios no de resultados. En el caso de que se trate de

obligación de resultados, no es necesario demostrar la culpa, siendo suficiente probar que no se obtuvieron los resultados esperados por parte del paciente.

Un punto importante en el campo de la responsabilidad médica es la falta de colaboración del médico en la aportación de pruebas que obren en su poder, especialmente la Historia Clínica. Si se da esta situación, el facultativo puede ser sancionado con la inversión de la carga de la prueba, esto es, en los casos en que se obstaculice la aportación de pruebas al proceso por parte del facultativo, el TS establece que la prueba de los hechos constitutivos de la demanda corresponde al demandado. Conviene recordar, que en las relaciones entre médico y paciente, el medico responde cuando el ordenamiento jurídico puede encontrar en su actuación un cierto grado de culpa o negligencia. Por culpa o negligencia, se entiende, la omisión de aquella diligencia que exige la naturaleza de la obligación y que corresponda a la circunstancia de las personas, el tiempo y el lugar, también queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios causados quien de cualquier modo contraviniera el tenor de la obligación

CAUSAS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- ❖ La primera posibilidad de eximir al profesional de responsabilidad se tiene con la prueba de un error excusable, es decir, la existencia de una razón lógica y admisible para incurrir en el error o en el resultado no deseado.
- ❖ La segunda es la que denomina caso fortuito, es decir aquella circunstancia que no es posible prever o que, de haber sido prevista, no es posible evitar. El deudor (médico) no es responsable del caso

fortuito (La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito, al que lo alega).

- ❖ La tercera es la conducta del paciente que no sigue las instrucciones del médico o que abandona por completo el tratamiento. Aquí se incluye el enfermo que acude a los servicios de otro médico, combinando tratamientos de acuerdo a su propio criterio.
- ❖ La cuarta es el fracaso del tratamiento por circunstancias idiosincráticas del mismo enfermo, a pesar del cuidado, la experiencia, la medida y la buena voluntad del médico. Respecto a este último punto es necesario recordar que, tratándose (en la mayoría de los casos), de una obligación "de medio" y no "de resultado", el acto jurídico se cumple a cabalidad siempre que el médico haga lo correcto (sin importar si alcanza el resultado querido), o lo incumple si no actúa con la propiedad que la ciencia exige.

En el caso de la medicina, debido al gran número de circunstancias y variables no controlables (Anatomía humana, reacciones fisiológicas, enfermedades y lesiones no detectadas a pesar de un buen estudio previo) y de una serie de innumerables sucesos impredecibles, todo acto médico debería considerarse como una obligación de medio y no de resultado.

RESPONSABILIDAD PENAL

Es el deber jurídico que se le aplica a un individuo imputable debido a la comisión de una acción antijurídica prevista en el código penal como delito y frente a la que ha de responder, al ser culpable de la misma y que lleva acarreadas consecuencias jurídicas. Decir que una persona tiene

responsabilidad penal es lo mismo que decir que tiene el deber jurídico de responder de una acción ilícita según el Código Penal.

Un individuo es responsable penalmente cuando se le ha atribuido la culpabilidad de la comisión de un hecho que acarrea sanciones. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la ubicación permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa.

Al tratar de diferenciar la responsabilidad penal de la civil tenemos que la responsabilidad penal no busca resarcir o compensar a la víctima del delito, sino más bien, una vez concretada en una pena que se impone al sujeto que ha delinquido, se orienta a la resocialización del mismo procurando que este no vuelva a cometer otro hecho delictivo. La responsabilidad civil, por su parte, busca resarcir al titular del bien jurídico lesionado, ofreciéndole una compensación económica por el daño que el hecho delictivo le provocó.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

- **Común:** cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, el abuso sexual o el homicidio.

- **Especial:** cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición, por ejemplo: el peculado (malversación de caudales públicos), la prevaricación o la concusión.

El ejercicio profesional de la medicina tiene una transcendencia social innegable, por los inestimables beneficios que puede brindar al individuo y a la comunidad, en general, en cumplimiento de su misión de custodia, defensa y conservación de la salud y por lo tanto de la existencia misma del hombre. El enfermo recurre normalmente al médico para que lo cure, lo alivie o lo tranquilice, impulsado por la necesidad de depositar en manos de un experto su salud deteriorada. La responsabilidad penal del médico por un mal ocasionado en el desempeño de su actividad curativa es sin duda una materia jurídica muy compleja y debatida tanto desde el punto de vista dogmático como jurisprudencial.

Cuando se habla de responsabilidad penal, en el ámbito médico, se puede hacer referencia a las siguientes situaciones: Homicidio, cooperación e inducción al suicidio, aborto, lesiones, manipulación genética, detenciones ilegales, omisión de socorro y denegación de auxilio, descubrimiento y revelación de secretos, suposición de parto, falsedades, intrusismo, liberación de energía nuclear o de elementos radiactivos y la imprudencia médica.

La comisión por parte de los profesionales médicos de alguno de estos delitos o faltas genera una responsabilidad penal del profesional y si de ésta se derivan daños también la responsabilidad civil por tanto su obligación indemnizatoria. Es decir que la ejecución de un hecho descrito por el Código Penal como delito o falta, obliga a quien lo realiza a la reparación de los daños y perjuicios causados en la comisión de ese delito o falta.

Código Penal Venezolano

Artículo 330: Todo médico, cirujano o empleado de sanidad, que por favor haya dado una falsa certificación destinada a hacer fe ante la autoridad, será castigado con arresto hasta por quince días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.). Al que hubiere hecho uso de la falsa certificación, se le aplicará la misma pena. Si por causa de la falsa certificación se ha admitido o mantenido en un asilo de enajenados a alguna persona en su cabal juicio, o si resulta algún otro mal importante, la pena será de arresto de tres a dieciocho meses.

Si el hecho se hubiese cometido mediante dinero u otras dádivas, entregadas o prometidas, para sí o para un tercero, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a doce meses. Y lo será por tiempo de uno a tres años, si la certificación ha tenido las consecuencias previstas en el aparte precedente.

Las penas indicadas en los dos apartes precedentes, serán también aplicables al que haya dado el dinero o los otros presentes. Todo lo dado será confiscado.

Artículo 409: El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes e instrucciones, haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.

En la aplicación de esta pena los tribunales de justicia apreciarán el grado de culpabilidad del agente.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas o la muerte de una sola y las heridas de una o más, con tal que las heridas acarreen las

consecuencias previstas en el artículo 414, la pena de prisión podrá aumentar hasta ocho años.

Artículo 413. El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

Artículo 414: Cuando el hecho le causa una enfermedad mental o corporal, cierta o posiblemente incurable o en su defecto la pérdida de algún sentido de una mano, de un pie, del habla, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona, o en fin si se comete el delito contra una mujer en cinta que le ocasione el aborto el imputado obtendrá una pena de tres a seis años de prisión.

Artículo 415. Si el procedimiento realizado ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, produciendo una dificultad de la palabra o una cicatriz notable en la cara y se pone en peligro la vida de la persona afectada o que genere alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o un lapso de tiempo aproximadamente igual en el que la persona queda incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales o si comete el delito contra una mujer en cinta causándole un parto prematuro, la pena será de uno a cuatro años de prisión.

Artículo 488. El médico cirujano comadrón o comadrona o cualquier empleado público del área de salud, que habiendo prestado su asistencia profesional en casos que parezcan presentar caracteres de delito en contra de los pacientes, este los haya callado o tardado en comunicar a la autoridad judicial o en su defecto la policía, será penado con una multa de cincuenta

unidades tributarias (50 U.T) hasta doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T), salvo en el caso de que por transmitirlos este exponga a procedimientos penales a la persona asistida.

El riesgo previsto para un médico en cuanto a su responsabilidad penal por reacciones adversas o inmediatas producidas por la aplicación de procedimientos diagnósticos o terapéuticos no irán más allá de lo establecido, si este avisa y advierte de él, de forma prudente a sus pacientes.

NEGLIGENCIA MÉDICA

Se define como el incumplimiento de los principios de la profesión. Es el descuido, omisión o falta de aplicación o diligencia, en la ejecución de un acto médico. Es decir, es la carencia de atención durante el ejercicio médico, no enfrentar un riesgo o peligro existiendo la obligación de hacerlo.

En otros términos es: No hacer lo que se debe hacer, hacer lo que no se debe hacer, hacer menos de lo que se debe hacer o postergar lo que se debe de hacer.

La negligencia cometida por médicos, enfermeras y profesionales de atención médica en los hospitales puede tener como consecuencia lesiones en el paciente o incluso su muerte.

No se puede responsabilizar a los médicos por una condición médica preexistente, aunque el agravamiento de una condición médica preexistente puede considerarse negligencia.

Las lesiones causadas por errores médicos en hospitales pueden generar futuros problemas de salud, nuevos gastos hospitalarios y trastornos emocionales.

Causas que se consideren negligencia médica:

- Historia clínica defectuosa
- Exploraciones incorrectas o deficientes.
- Descarte de patologías graves por sintomatología no evidente
- Omisión de tiempos de observación ante la sospecha de ciertas dolencias peligrosas.
- No internar existiendo riesgos
- Infecciones hospitalarias o tiempos de espera excesivos en situaciones de urgencia.
- Negarse a atender a un paciente en caso de emergencia.
- No solicitar estudios pertinentes que requiera el estado del paciente.
- No ordenar la biopsia ante una sospecha de cáncer.
- No solicitar el consentimiento informado.
- Omisión de información. No informar al paciente o familiares sobre su enfermedad o pronóstico.
- Abandonar al enfermo (guardia, emergencia o huelga).
- No esperar en casos graves, el relevo por otro médico.
- Error o retraso en el diagnóstico que perjudique las posibilidades de intervención o recuperación. Interpretación incorrecta de la sintomatología del paciente. Omisión de circunstancias que puedan agravar el diagnóstico (como una eventual inmunodepresión).
- Errores en la medicación - esto puede incluir una sobre medicación o una medicación insuficiente, No medicar cuando es necesario,

administración del medicamento equivocado. Falta de información sobre los fármacos recetados, o de adecuación de estos al estado del paciente.

- Lesión perinatal - prácticas de parto incorrectas que provocan lesiones al recién nacido, y que a veces derivan en condiciones médicas como parálisis cerebral o parálisis de Erb.
- Errores quirúrgicos - la negligencia puede provocar infección o cirugía en el sitio equivocado del cuerpo o en el paciente equivocado. No sujetar al paciente a la mesa de operaciones o camilla. No controlar al paciente en el postoperatorio. Cuidados inadecuados o falta de seguimiento tras una intervención o durante el tratamiento.

RECLAMACIÓN POR NEGLIGENCIA MÉDICA

La demanda: El demandante es el paciente o personas en nombre del paciente. El demandado es el médico negligente o también puede ser el hospital, clínica o corporación médica.

Elementos del caso: Una demanda debe establecer los siguientes 4 puntos:

Existe un deber legal: cada vez que un proveedor de asistencia médica asume el cuidado o tratamiento de un paciente.

El deber fue incumplido: El proveedor fracasó al emprender el estándar de asistencia médica. Esto es probado por un testimonio experto o por errores obvios.

El Incumplimiento causó una lesión: LESIÓN: En términos del Código Penal, lesión es un delito en contra de la vida y la salud personal que se

comete por el que cause a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio, altere su salud física o mental, o le cause la muerte.

Daños: Si no hay daños (alguna pérdida física, económica o emocional) no hay base para un reclamo, a pesar de que el médico fuese negligente.

Compensación por daños: Compensación económica por los daños debidos a la atención sanitaria. Debido a la naturaleza práctica de la actuación médica, las lesiones y daños son inevitables y la compensación intenta aliviar los posibles gastos derivados de la atención por los daños producidos. Están cubiertos por algunas pólizas de seguros que suscriben los médicos y, en algunos países, por el Estado.

BASES LEGALES

CÓDIGO PENAL VENEZOLANO

TITULO IX

CAPITULO II

De las lesiones personales

Artículo 420. El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales será castigado:

1. Con arresto de cinco a cuarenta y cinco días o multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en los casos especificados en los artículos 413 y 416, no pudiendo procederse sino a instancia de parte.
2. Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), en los casos de los artículos 414 y 415.
3. Con arresto de uno a cinco días o con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.), en los casos del artículo 399, no debiendo procederse entonces sino a instancia de parte.

TITULO VI

CAPÍTULO I

De las Normas Disciplinarias

Artículo 216. Las faltas a la moral médica cometidas por ignorancia, negligencia, impericia o mala fe debidamente comprobadas, serán objeto de sanciones por parte de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos y por la Federación Médica Venezolana los cuales podrán recomendar y tramitar la suspensión del ejercicio profesional ante los organismos competentes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de Ejercicio de la Medicina y en el Colegio Penal. En los casos de impericia, que por su repetición significaren ignorancia de la materia, se

participará a la Universidad que confinó el título, a fin de que conozca el caso.

- **Análisis:** Establece la autoridad del Colegio de Médicos y la Federación Médica para sancionar a aquellos profesionales que cometan negligencia.

IMPERICIA MÉDICA Y RELACIONES DE LA IMPERICIA MÉDICA.

Del latín IN: privativo, sin; y PERITIA: Pericia. Es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de la medicina. Es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de la profesión médica, que se presume y se consideran adquiridos, por la obtención del título profesional y el ejercicio de la profesión, asimismo es la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada. Existe una impericia absoluta cuando se obra fuera del campo en que uno estaba autorizado por el propio título académico.

Relaciones de la impericia.

- **Impericia y Terapéuticas peligrosas:** El uso de terapéuticas peligrosas en algunas afecciones, requiere la adecuada preparación del profesional.
- **Impericia y Cirugía:** La muerte del paciente o la existencia de secuelas de diversos tipos son causa de responsabilidad médica. Son elementos de valoración:
 - El riesgo operatorio y la oportunidad de realización.
 - Diagnóstico pre-operatorio.

- Técnica usada, sin perjuicio del carácter personal de acuerdo con la experiencia propia del cirujano.
- Los recaudos previos a la operación: hospitalización, exámenes pre-operatorios (Tiempo de coagulación y sangría, VDRL, HIV, etc.), existencia de otras afecciones, posibilidad de anomalías anatómicas, alergias, antisepsia, etc.
-
- Cuidados post-operatorios.
 - **Impericia y Anestesiología:** Puede ocasionar desde parálisis o paresias hasta la muerte del paciente. La mayoría de problemas se presentan con las anestesis raquídeas (intra o peridurales).

Son elementos de valoración:

- Conocimiento anatómico correcto.
- Correcto conocimiento de las envolturas medulares y anexos.
- Modo de acción de los anestésicos y lugar en que bloqueará los impulsos sensitivos.
- Impericia y error: Errores de diagnóstico debido a:
 - Ignorancia
 - Errores groseros de apreciación.
 - Examen insuficiente del enfermo.
 - Equivocaciones inexcusables.

No hay responsabilidad por un error diagnóstico:

- Ante un caso científicamente dudoso.

- Por guiarse opiniones de especialistas.
- Cuando no se demuestra ignorancia en la materia.

Errores de tratamiento en cuanto a la:

- Administración de un producto que no es de elección.
- Dosis o vías inadecuadas o indebidas.

BASES LEGALES
LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA
TITULO IV
CAPÍTULO II. De las Sanciones

Artículo 107. Las sanciones disciplinarias y las administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar como consecuencia de la acción, omisión, impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional.

Artículo 124. La negligencia, la impericia, la imprudencia, serán investigadas por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos, los cuales podrán recomendar al Ministro de Sanidad y Asistencia Social, la suspensión del ejercicio profesional, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

Análisis de artículos 107 y 124: en ellos se establece que en los casos donde se demuestre la acción de impericia por parte del profesional de la salud, le corresponderá la aplicación de sanciones, cuya gravedad, dependerá de los resultados de la investigación a cargo de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Médicos.

IMPRUDENCIA MÉDICA Y CLASES DE IMPRUDENCIA MÉDICA

De latín IN: Privativo, sin y PRUDENTIA: prudencia. Es realizar un acto con ligereza, sin las adecuadas precauciones; es decir, es la carencia de templanza o moderación. O también, la conducta contraria a la que el buen sentido aconseja, emprender actos inusitados fuera de lo corriente, hacer más de lo debido; eso implica una conducta peligrosa. Es la violación activa de las normas de cuidado o cautela que establece la prudencia, actuando sin cordura, moderación, discernimiento, sensatez o buen juicio.

En el sentido estricto se identifica con el conocimiento práctico y por lo tanto idóneo y apto para la realización del acto médico (experiencia, comprensión del caso y claridad).

♦ Imprudencia.- Punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el actor, serían delitos.

En materia médica, se puede decir que la imprudencia consiste en una acción temeraria que se realiza a pesar de haberse previsto el resultado adverso que ocasiona el daño en el enfermo. Esto equivale a efectuar un acto médico sin las debidas precauciones o a no implementar las medidas que puedan evitar o atenuar un resultado no deseado y nocivo para el paciente. Es la conducta opuesta a la que aconsejarían la experiencia y el buen sentido de un especialista en determinado aspecto de la medicina.

Clases de imprudencia médica.

1. Imprudencia Temeraria

Es la omisión de todas las precauciones exigibles o que debieron necesariamente adaptarse en el suceso o evento de que se trate o al menos, de las más elementales y rudimentarias, por haber incidido, el agente, en la omisión de diligencia, en la que no hubiera incurrido el menos cauto y precavido, o el más descuidado, abandonado o negligente de los hombres, por la ilícita infraestructura del bien jurídico violado.

2. Imprudencia Simple

Consiste en la no adopción de las más exigentes y últimas medidas de prudencia, en la actividad.

EJEMPLOS DE IMPRUDENCIA MÉDICA

- Transfusión de sangre sin establecer el grupo sanguíneo, HIV, VDRL, hepatitis, etc.
- Dejar gasas o instrumental en la cavidad abdominal.
- Hacer operaciones o amputaciones con diagnóstico de cáncer con solo el examen clínico.
- Cirugía en un sitio equivocado.
- Realizar un acto innecesario (histerectomía abdominal con apendicetomía profiláctica)
- El directos del centro quirúrgico tolera que los anestesiólogos abandonen el quirófano durante una intervención, para ir a otro quirófano.

- Abandono de la guardia o la emergencia.

MALA PRAXIS

La mala praxis se refiere a la responsabilidad profesional por los actos realizados con negligencia. Por su parte, la negligencia médica es un acto mal realizado por parte de un proveedor de asistencia sanitaria que acaba causando alguna lesión al paciente. Puede ser producida por varios tipos de errores:

- Imprudencia: actuar con falta de sensatez, juicio y cuidado.
- Negligencia: omisión, descuido o falta de esfuerzo.
- Impericia: no tener suficiente entrenamiento o experiencia para realizar algún procedimiento médico.
- No acatar las normas: no seguir la normativa de manejo de un paciente establecida anteriormente por un consenso de profesionales.

La mala praxis suele ser involuntaria, lo que se consideraría delito culposo; por otro lado, en algunos casos excepcionales, la mala praxis puede ser intencionada, por lo que recibe el nombre de delito doloso.

Existen varios factores predisponentes en la mala praxis médica que deben conocerse:

- Uso excesivo de exámenes diagnósticos e incluso prácticas invasivas por exigencias del paciente, normalmente sin fundamentos.
- Poco tiempo para el paciente durante una consulta.
- Remuneración poco justa que se suma a largas jornadas laborales de los médicos y lleva a un aumento de la fatiga.

PRINCIPALES ELEMENTOS PARA ESTABLECER MALA PRAXIS EN CASO CORRECTO

- ✓ Daños o lesiones injustificadas presentes en el paciente.

- ✓ Violación a las leyes o normas prohibitivas.
- ✓ Realización de actos médicos sin la previa validación de comisiones y/o comités de investigación y/o ética.
- ✓ Incumplimiento de las obligaciones de medios, seguridad y en su caso de resultados.
- ✓ Presencia de actos de transgresión física o moral.
- ✓ Exponer al paciente a un riesgo innecesario.
- ✓ Agravamiento o fallecimiento del paciente por falta de calidad en la atención médica.
- ✓ Sustitución de medicamentos.
- ✓ Ejecución de prácticas inapropiadas.
- ✓ Suministro de insumos notoriamente inapropiados.
- ✓ Falta de empatía.

BASES LEGALES

TITULO IX

De los delitos contra las personas.

CAPITULO I

Del homicidio

Artículo 409. El haber actuado con imprudencia, negligencia, o impericia en su profesión como médico. O por inobservación de los reglamentos, órdenes o instrucciones haya ocasionado la muerte de alguna persona, será castigado con prisión de seis meses a cinco años. Los tribunales de justicia demostraran el grado de culpabilidad. De acuerdo al código deontológico el **artículo 2°**.- El médico debe considerar como una de sus obligaciones fundamentales el procurar estar actualizado de los avances del conocimiento médico porque se descubren técnicas y medicamentos que

aligeran el diagnóstico y su tratamiento. La actitud contraria no es ética, ya que limita en alto grado su capacidad para suministrar al paciente la ayuda requerida.

TÍTULO II

CAPITULO I

Deberes Generales de los Médicos

Artículo 14. Se considera que el médico debe estar suficientemente capacitado de conocimientos teóricos y prácticos para emitir diagnósticos e indicar tratamientos, por lo tanto si no es su especialidad no puede dar diagnósticos ni realizar actos médicos que estén fuera de su área, solo en aquellas situaciones donde esté en riesgo la vida del paciente puede formular diagnósticos o aplicar procedimientos terapéuticos que excedan su competencia o sus posibilidades.

Artículo 15. El médico no debe utilizar procedimientos ya sean diagnósticos o terapéuticos que le causen un daño innecesario al paciente, es decir que sea mayor la relación riesgo/beneficio. Pero si se van a realizar se debe tener el consentimiento por escrito por parte del paciente a menos que este no se encuentre disponible por presentar alguna enfermedad mental o física grave, o sea menor de edad entonces se deberá acudir a los familiares.

Artículo 16. El médico no tomara la responsabilidad de los efectos no deseados ya sean inmediatos o tardíos que van más allá de los riesgos ya previstos y conversados con el paciente y sus familiares. Dependerá de él mismo proteger la integridad del paciente.

PRINCIPALES CAUSAS DE MALA PRAXIS

Las causas más frecuentes de insatisfacción, reclamo, demanda por mala práctica médica tienen que ver con negligencia, imprudencia, impericia, errores de prescripción terapéutica, en particular con la prescripción de medicamentos.

Negligencia. Está considerada básicamente la negligencia como la falta de diligencia, y diligencia comprende: cuidado, celo, solicitud, desvelo en la ejecución de alguna cosa o función, esmero. De tal manera que la negligencia es la omisión, más o menos voluntaria, pero siempre consciente, de la diligencia.

La negligencia es, entre otras cosas, el no hacer, el dejar de hacer algo debido; y el no hacerlo con esmero, cuido y celo. “Es una actitud negativa pero aún consciente”. Al respecto, Enrico Altavilla (1999, 5), señala: “La negligencia se tiene, no solamente por dejar de hacer algo, sino también por el modus operandi, esto es, por el descuido en la propia conducta, en cuanto se obra de manera distinta a como se debería; pero esto también puede verificarse por inferioridad técnica, en cuyo caso se hablará de impericia, o por ligereza, y se hablará de imprudencia; en cambio, si se han descuidado normas comunes a la vida civil, se hablará de negligencia. El médico que no se desinfecta; si lo hace por ignorancia, será imperito; si lo hace por descuido, será negligente”.

Imprudencia. Es la falta de prudencia. Es la negación consciente del discernimiento, del buen juicio, de la cautela, de la circunspección, previsión y la precaución. El imprudente obra sin estas cualidades, sin medida; actúa con precipitación y con olímpico desprecio de las circunstancias que pueden derivar de su comportamiento; a veces basado en un exceso de confianza en sí mismo y en la confianza de que las cosas no van a suceder y si suceden él

puede evitarlas. Si actúa apartado de la cautela necesaria, apartado del buen juicio, se traduce entonces en una conducta peligrosa. Para Nelson Hernández (1999, 126), la imprudencia es una de las formas con la que se puede incurrir en culpa y sostiene que, en el área de la salud, queda configurada, en el supuesto de una intervención quirúrgica, por el olvido; a manera de ejemplo, dejar una compresa en las vísceras de un paciente y cerrar la cavidad abdominal.

Impericia. Es la falta de conocimientos calificados, falta de experiencia valiosa en un arte o ciencia. Es la defectuosa preparación de una persona para ejercer la profesión, arte o industria para la cual se presume apta. Al respecto, Rosell, citado por Aguiar Guevara (2008, 300), indica que la impericia pudiera confundirse con la imprudencia; sin embargo, existe un límite entre ambas. Si el agente actúa con falta de conocimiento en una materia, pero convencido de tener la habilidad o conocimiento, actúa sin prever, por tanto el resultado dañoso que producirá estará en el campo de la impericia; el actor, sin prever el resultado, actuó causando un daño. Agrega, además, que si el agente, conociendo que era incompetente para realizar la acción por carecer de la habilidad y destreza requerida para tal acto, lo ejecuta y causa un daño, su conducta más que imperita es imprudente.

TIPOS DE ERRORES QUE CONDUCEN A LA MALAPRAXIS

	Error o retardo en el diagnostico
	Fallo en la indicación de pruebas pertinentes
Diagnósticos	Fallo al actuar en base a los resultados de las pruebas realizadas
	Indicación de pruebas terapéuticas inadecuadas

Terapéuticos	Cuidado inapropiado o no indicado
	Error en el método o dosis de administración de medicamentos
	Error en la administración del tratamiento
	Realización errónea de cirugía, procedimientos o pruebas
	Retraso evitable en tratamiento o respuesta a pruebas anormales
Preventivos	Fallo por no indicar tratamiento profiláctico
	Indicaciones profilácticas inadecuadas
	Inadecuado seguimiento del tratamiento
Otros	Fallo en el equipo
	Fallo en la comunicación
	Fallo en otros sistemas

- Exceso de confianza, vacilación, timidez, rutina.
- Demoras en la atención.
- Inadecuada relación médico-paciente.
- Inadecuadas condiciones o elementos de trabajo.
- Falta de organización, disciplina y supervisión del cuerpo médico.
- Ausencia de reglas para la revisión de la calidad de la atención prestada.
- Problemas en la confección, custodia, conservación de historias clínicas.
- Falta de reglamentos que rijan el ejercicio básico de la especialidad.

Las causas de la mala praxis médica pueden resultar de las siguientes situaciones:

- Historia clínica mal confeccionada, siendo la más frecuente.
- Profesional mal capacitado, poco actualizado, mal dormido y hasta mal alimentado.

- Interrogar al paciente y escucharlo atentamente es imprescindible para su diagnóstico y tratamiento.
- Mala relación médico-paciente, causa que generalmente motiva la queja.
- El marco de la relación debe ser cuidado por todos, cumplir la ley, definido por el profesional e identificado y respetado por el paciente, familiares y allegados.

El buen trato al paciente es parte del servicio del médico. Así, se conforman 4 grandes grupos de faltas en la atención médica:

- Error de diagnóstico o elección terapéutica. Es fundamental considerar el sitio donde se presta la atención médica, circunstancias personales del profesional, causas o hechos que pudieron influir en el resultado.
- Faltas instrumentales o de técnica. Las lesiones o daños surgidos con el uso de equipos por fallas técnicas del operador o del propio equipo utilizado.
- Incapacidad para realizar adecuadamente una técnica, contribuyendo al daño o muerte del paciente.
- Falla en la identificación del paciente o bien del órgano enfermo. Deben delimitarse las responsabilidades de cada uno de los integrantes del equipo de salud.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS MÉDICOS

De acuerdo con la Ley del Ejercicio de la Medicina:

Artículo 64. Cada Colegio de Médicos tendrá un Tribunal Disciplinario, cuyos miembros deberán ser distintos de los integrantes de la Junta Directiva y serán elegidos en la misma oportunidad en que se designe la Junta Directiva del respectivo Colegio. Su composición y funcionamiento se

establecerán en el Reglamento de los organismos disciplinarios de la Federación Médica Venezolana y en el Estatuto de cada Colegio.

La competencia correspondiente al Tribunal disciplinario:

Artículo 65. Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Médicos conocerán de oficio o a instancia de parte los asuntos que se sometan a su consideración y decidirán en los casos en que los profesionales médicos de su respectiva jurisdicción incurran en violaciones de la presente Ley y de su Reglamento, del Estatuto y Reglamentos Internos de la Federación o Colegios o del Código de Deontología Médica.

Artículo 66. Será nula la decisión que fuere dictada por un Tribunal Disciplinario sin que conste en el expediente del caso que se han oído y considerado los descargos del indiciado, hechos en forma oral o escrita, por sí mismo o por medio de apoderado.

Artículo 67. Contra las decisiones definitivas de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios, se podrá apelar para ante el Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, después de haberse notificado el fallo al interesado. La apelación se oirá libremente. Las decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario de la Federación son inapelables

TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION MEDICA VENEZOLANA

Es el máximo órgano rector de consulta, docencia, asesoría y decisión en materia de ética médica de la Federación Médica Venezolana en conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Ley del Ejercicio de la Medicina. Está integrado por 5 miembros principales y sus respectivos suplentes.

Según el Reglamento de los Tribunales Disciplinarios de La Federación Médica Venezolana y de los Colegios de Médicos de la República son:

Los Tribunales de la Federación Médica Venezolana y de los Colegios de Médicos de la República, en el artículo 4 se tienen que son:

Los únicos órganos creados por la Ley de Ejercicio de la Medicina para juzgar la actividad de los médicos relacionada con sus ejercicio profesional y aplicarles sanciones disciplinarias a que se hagan acreedores por violar lo establecido en esa Ley, en el Código de Deontología Médica y en el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones dictadas por los órganos correspondientes de la Federación Médica Venezolana y de los Colegios Médicos de la República.

Estarán obligados además a vigilar y supervisar el estricto cumplimiento, por parte de los médicos, de las anteriores normas, a fin de que su ejercicio profesional esté enmarcado dentro de lo dispuesto por la Ley de Ejercicio de la Medicina, el Código de Deontología Médica y demás disposiciones que rigen la materia.

Para ser miembro del Tribunal Disciplinario se requiere:

1. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto de la Federación Médica Venezolana.
2. No estar cumpliendo sentencia condenatoria emanada de un organismo competente de acuerdo con la Ley.
3. Haber sido miembro principal de un Tribunal Disciplinario de un Colegio de Médicos por lo menos durante un período. Si no cumple este requisito, deberá tener más de 10 años de graduado.
4. No ser miembro del Comité Ejecutivo de la Federación Médica Venezolana, de alguna de las Comisiones Electorales, de la Junta Directiva

de un Colegio de Médicos, de su Tribunal Disciplinario o de sus Seccionales, Fiscal del Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana o de un Colegio de Médicos, ni de la Junta Directiva del Instituto de Previsión.

5. Informar al Tribunal Disciplinario de su labor anual.

CONCLUSIÓN

El médico debe rendir cuenta ante la sociedad por las consecuencias de actos realizados cuya naturaleza y resultados sean distintos a sus deberes, pudiendo tener relevancia jurídica. El estado a través del derecho penal protege a los bienes jurídicos siendo el de mayor importancia la vida humana, por lo que tiene especial interés en regular la forma como se desarrolla la práctica médica con la finalidad de exigir al médico una actuación profesional, ética y honesta.

La Ley del Ejercicio de la Medicina es la ordenanza jurídica que rige los actos asistenciales, por parte del personal médico, se debe realizar esta regulación

concediendo al médico un margen libre para la correcta realización de sus actos, sin embargo estas normas jurídicas deben ser imperativas y obligatorias, y en caso de violación, sancionadas con la finalidad de garantizar una protección de los derechos de los pacientes y consagrar la triada del Derecho Médico: la vida, la salud e integridad.

La mala praxis médica está ligada indudablemente a la negligencia médica; y es por ello que el profesional médico es responsable de sus actos, sean estos: sociales, civiles, penales y hasta administrativos, según sea el caso. La mala praxis de salud, puede generar: a) Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública o Privada por funcionamiento anormal, como norma en la prestación de los servicios de salud; b) Responsabilidad individual penal y/o civil de los profesionales de la Medicina cuando se compruebe que obraron de manera culposa, causando, según el caso, lesiones culposas u homicidio culposo y, c) Responsabilidad gremial del profesional de la medicina.

En Venezuela en los últimos años se ha registrado un incremento de los casos relacionados con mala praxis, acción que constituye actos médicos realizados con imprudencia, negligencia e impericia, que han generado efectos colaterales en los pacientes, que van desde dolencias, discapacidades, incluso, hasta la muerte. La mayoría de los casos son producto de intervenciones quirúrgicas con fines estéticos, como implantación de prótesis mamaria, liposucción y biopolímeros. Otras causas tramitadas son situaciones de partos en los que a causa de un errado procedimiento médico, muere el bebé, o por tratamientos inadecuados a personas que acuden a un centro médico.

La mala práctica médica, ciertamente debe ser juzgada con criterio de equidad al cual debe darse contenido específico en cada uno de los casos bajo análisis, de manera tal que no se consagren prácticas de impunidad para los profesionales, ni tampoco que se torne imposible el ejercicio de la medicina por el temor de los profesionales a las posibles indemnizaciones que deriven de los actos médicos propios o de los técnicos subordinados.

BIBLIOGRAFÍA

- Arteaga, A. La Responsabilidad Penal del Médico, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Caracas 1984.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2005). *Código Penal Venezolano*. Caracas
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas.

- Asamblea Nacional Constituyente. (2011). *Ley de Ejercicio de la Medicina*. Caracas.
- Colmenares, J. (2005). *La Responsabilidad jurídica del médico en Venezuela*. [Base de datos en línea]. Disponible en: [http://www.anm.org.ve/FTPANM/online/2013/boletines/N51/Seccion14-COLMENARES-JIMENEZ-La responsabilidad Juridica del Medico en n_Venezuela.pdf](http://www.anm.org.ve/FTPANM/online/2013/boletines/N51/Seccion14-COLMENARES-JIMENEZ-La_responsabilidad_Juridica_del_Medico_en_Venezuela.pdf). Disponible en: <http://drgoliamiguel.blogspot.com/2008/01/impericia-negligencia-iatrogenia-mala.html>
- Federación Médica Venezolana. (2013). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.federacionmedicavenezolana.org/fmv2010/>
- Hernández, N. Recomendaciones para Evitar Acciones Penales. DERECHO. RESPONSABILIDAD MÉDICA/MÉDICO-PACIENTE-ACONTECIMIENTO 09.10.2010. <http://responsabilidadmedica.crearblog.com/?p=70>
- Iraola, L; Guitierrez, Hernan. (2012). *Apuntes sobre la responsabilidad Médica Legal y la Mala Praxis*. [Base de datos en línea]. Disponible en: <http://www.geosalud.com/malpraxis/malapraxis.htm>.

Ponce Malaver, M. (2010). *Responsabilidad Médica*. [Base de datos en línea]. Disponible en: <http://www.infored.com.mx/a/responsabilidad-m-dica.html>

